

VIEDMA, 19 de febrero de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "**GIMENEZ YANINA VANESA, MARCH MATIAS DAMIÁN, MIRAZO EDUARDO LUCIANO, MORA TITO ALBERTO, PEREZ GABRIEL ALEJANDRO, RODRIGUEZ ANIBAL NICOLAS, ROMAN SUSANA MABEL, SOSA ROSARIO, TRECANA MIRTA EDITH Y WELTER MARCOS FEDERICO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° RO-00437-L-2024), elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, con fecha 10-06-25; deliberaron en orden al fallo a dictar en esta etapa, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia de fecha 16-12-24, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, decidió resolver conforme al Decreto N° 44/24-GDE, el que establece que el suplemento "zona desfavorable" se liquida sobre todos los conceptos que integran la remuneración de los agentes penitenciarios, con excepción de las asignaciones familiares y el rubro indumentaria. Declaró abstracta la inconstitucionalidad peticionada de los Decretos 681/17, 1142/11 y de toda otra normativa de creación de adicionales y/o suplementos no remunerativos. Condenó a la Provincia de Río Negro a abonar a los actores las diferencias resultantes en el período reclamado no prescripto, según la liquidación que oportunamente deberá confeccionar la parte actora, bajo las pautas dispuestas en los considerandos, y aplicando la tasa de interés establecida en la Doctrina Legal. Con costas a cargo de la demandada.

2. Agravios del recurso:

En sustento de su pretensión recursiva la parte demandada se agravia por entender que la sentencia ordena aplicar un régimen para el cálculo de zona desfavorable -Decreto 681/17- el que dice no corresponder por no encontrarse vigente.

Explica que con la entrada en vigencia del Decreto 597/17, que rige a partir de junio 2017 (Boletín Oficial del 15-06-17, Pág. 16, vigencia a partir del 30-06-17) se reglamenta la Ley N° 5185 y se disponen los suplementos, bonificaciones y adicionales que rigen al personal penitenciario, de modo que aquéllos incrementos -acordados por el Decreto anterior-, rigieron los periodos allí establecidos hasta junio/17 inclusive, y que se abonaban por código 391.

Sostiene que el nuevo régimen retributivo desplaza la totalidad de su anterior por lo que el Decreto 681/17 dejó de aplicarse a los incrementos

previstos para los periodos subsiguientes. De hecho, el artículo 9 estaba destinado a regir a partir de septiembre de 2017 por lo que no llegó a liquidarse, en tanto en junio comienza a regir el Decreto 597/17.

Señala que hacer lugar al reclamo de los actores deviene violatorio de la Ley N° 5185, al pretender aplicarse un régimen que se contrapone con el Decreto reglamentario de dicha norma (Dec. 597/17). A partir del periodo 7/17 (ya vigente el nuevo régimen) se advierte la sustancial modificación de la casi totalidad de los conceptos que integran el salario de los agentes penitenciarios, lo que se ajusta a la puesta en vigencia de un nuevo régimen general sobre el que no había reparado la actora al deducir su pretensión.

Agrega que, sin perjuicio de la naturaleza salarial de la bonificación, el hecho de que el ítem "zona" ya integre su propia base de cálculo impide considerar que luego el importe resultante deba incrementarse otra vez con el 40% correspondiente a dicho adicional ("zona"), por lo que también entiende que resulta improcedente.

Invoca asimismo la falta de fundamentación de las sentencias citando precedente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Concluye que se intenta aplicar un concepto salarial inexistente, violando con ello la normativa específica que regula el régimen salarial de los agentes penitenciarios comprendido en la Ley N° 5185 y su Decreto Reglamentario 597/17; y que, por ello, la sentencia en crisis no resulta ser un pronunciamiento fundado en el derecho vigente, debiendo en consecuencia ser dejada sin efecto.

Por otra parte, cuestiona la procedencia de la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de Grado, al entender que no se configuran los presupuestos exigidos por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sostiene que la parte actora no

solicitó expresamente la capitalización en su escrito inicial, incorporándola recién con posterioridad a la notificación a la Comisión de Transacciones Judiciales, sin haber ampliado ni modificado oportunamente el objeto de su demanda.

Recuerda que el art. 770 del CCyCN consagra la regla general de que "no se deben intereses de los intereses", salvo las excepciones taxativamente previstas, entre ellas la contemplada en su inc. b), cuando la obligación se demanda judicialmente, en cuyo caso la acumulación opera desde la notificación de la demanda. Señala que, tratándose de una excepción, su interpretación debe ser restrictiva, conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 318:1345, 320:158, 339:1722, 329:5467).

Alega que, aunque el precedente "Machin" de nuestro Superior Tribunal de Justicia no se expidió sobre si la capitalización debe ser solicitada expresamente o si opera de pleno derecho, corresponde una interpretación restrictiva del art. 770 del CCyCN, en virtud de la cual la capitalización no puede aplicarse de oficio ni presumirse la voluntad del acreedor. En consecuencia, para su procedencia debe mediar un pedido expreso al momento de la interposición de la demanda.

En apoyo de su postura cita el precedente "Pérez" del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa (sentencia del 01-11-24), donde se afirmó que la capitalización no se presume ni opera automáticamente, sino que requiere expresa petición de parte.

Por último, sostiene que, en el caso, la actora presentó la demanda en mayo de 2024 y confeccionó su traslado en agosto de 2024 -ya vigente el CCyCN y dictado el precedente "Machin"-, pero no incluyó en su objeto la petición de capitalización, por lo que su incorporación ulterior resulta extemporánea y debe rechazarse, en atención al carácter excepcional del

anatocismo.

Hace reserva del caso federal.

3. Análisis y solución del caso:

3.1. Antes de ingresar al análisis del fondo del planteo recursivo, se considera oportuno efectuar algunas precisiones en relación con la notificación de la sentencia definitiva al Estado Provincial.

En el caso bajo examen, este Cuerpo resolvió la apertura de la queja interpuesta contra la sentencia interlocutoria dictada por la Cámara Primera Laboral, que había rechazado -por extemporáneo- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley promovido por la Fiscalía de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley P N° 5631 en materia de notificaciones.

Cabe señalar que, al momento de dictarse la sentencia definitiva (16 de diciembre de 2024), se encontraba vigente en el fuero laboral la Ley P N° 5631, la cual derogó el artículo 19 de la Ley P N° 1504. Dicha norma, al igual que el artículo 149 bis del Código Procesal Civil y Comercial, preveía la doble notificación de las sentencias definitivas al Estado Provincial. Sin embargo, el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Laboral que regula la aplicación supletoria de normas cuando el Estado es parte remite al Código Procesal Administrativo, pero excluye expresamente el Capítulo VI, que contiene el artículo 22 relativo a la notificación electrónica de las sentencias al Fiscal de Estado. Esa exclusión genera un vacío normativo que impide trasladar en forma automática al fuero laboral el régimen de notificaciones previsto en el Código Procesal Administrativo, afectando la uniformidad de criterios en materia de notificaciones al Estado.

Por tal motivo, y atendiendo a las particularidades del caso, estimamos correspondiente mantener la aplicación del artículo 149 bis del

Código Procesal Civil y Comercial, vigente al momento del dictado de la sentencia definitiva, a fin de armonizar los mecanismos de notificación cuando el Estado Provincial interviene como parte en procesos judiciales, evitando interpretaciones divergentes y fortaleciendo la seguridad jurídica.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que con fecha 29 de diciembre de 2025 fue promulgada la Ley N° 5841, que modificó el texto del artículo 86 de la Ley P N° 5631 (Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro), subsanando el vacío normativo mencionado.

3.2. Ahora bien, al ingresar en el análisis de las cuestiones sometidas a conocimiento, corresponde adelantar criterio en el sentido de que el mismo debe prosperar, puesto que el Tribunal de origen, hizo lugar a la aplicación del Decreto 681/17 a partir de julio de 2017 a los agentes penitenciarios, y que por tanto condenó a pagar diferencias salariales por el periodo aquí reclamado (abril 2021 - julio 2024), no coincidiendo con la postura ya expresada por este Cuerpo. Damos razones.

Teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas en el mismo resultan sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Pereyra Pablo Ernesto, Cayo Roberto Desiderio, Coria Edelmiro, Genissans Angel Gabriel, Guecamburu Raquel, Lopez Soledad Amalia, Pereyra Paola Jaqueline, Perez Leticia Araceli y Solis Viviana Yanet S c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) s/ Ordinario - Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° RO-00607-L-2024) Se. 110/25-STJRNS3 pronunciamiento reciente de fecha 19 de septiembre de 2025, [ver sentencia](#) a cuyos fundamentos, en lo pertinente -que se dan íntegramente por reproducidos a los fines del presente- corresponde remitirse por razones de brevedad.

Asimismo, respecto al segundo agravio planteado, referido a la

procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, este Superior Tribunal de Justicia se ha expedido recientemente sobre la temática planteada por la accionada en autos "Carreño" Se. 103 de fecha 19-09-25, al considerar que la norma en cuestión no exige una petición específica para su procedencia, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial.

Como fundamento a su postura, señaló que la capitalización de intereses a partir de la demanda, conforme lo establece el artículo 770, inciso b), no queda sujeta a un requisito procesal distinto del mero reclamo genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, Martín, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206).

En igual sentido, la doctrina sostiene que la acumulación de intereses al capital, que se produce desde la notificación de la demanda, no requiere condición especial alguna para su procedencia. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva sobre ella, dado que la norma no impone exigencias relativas a su planteo (Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163).

Finalmente, el Tribunal recordó, conforme se desprende de los precedentes "Machin" (Se. 104/24-STJRNS3) y "Tolentino" (Se. 03/25-STJRNS3), que la etapa adecuada para comprobar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la liquidación de la condena, instancia en la cual el juzgador debe ponderar los montos y circunstancias particulares para evitar supuestos de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del CCyCN.

Con el objeto de garantizar una recta administración de justicia, se propugna al Tribunal de origen para que en la etapa de liquidación, se expida de manera expresa y fundada acerca de la procedencia de la

capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyCN. Ello implica valorar en concreto no solo la razonabilidad del planteo efectuado, sino también su adecuación a la doctrina legal obligatoria sentada en el precedente "Machin", cuya observancia resulta insoslayable para mantener la coherencia y uniformidad del sistema jurídico.

4. Decisión:

Proponemos en consecuencia, por las razones expresadas, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada, y, en consecuencia, por los fundamentos esgrimidos en los considerandos precedentes corresponde revocar parcialmente la sentencia definitiva N° 327/24 dictada en la anterior instancia y rechazar la demanda respecto a la aplicación del Decreto 681/17. Asimismo, reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin". -NUESTRO VOTO-.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a las razones expresadas al tratar la primera cuestión, se propone al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada; II) Revocar parcialmente la sentencia definitiva N° 327/24 dictada en la anterior instancia y rechazar la demanda respecto a la aplicación del Decreto 681/17

con los argumentos esgrimidos el presente; III) Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin"; IV) Imponer las costas de esta etapa en el orden causado, en atención a la índole de lo debatido (arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). -ASÍ VOTAMOS-.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada en fecha 10-06-25, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia definitiva N° 327/24 dictada en la anterior instancia y rechazar la demanda respecto a la aplicación del Decreto 681/17, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Segundo: Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin".

Tercero: Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a la índole de lo debatido (arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31

de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Oportunamente, devolver las actuaciones al Tribunal de origen para que se adecuen los honorarios profesionales y las costas de la primera instancia conforme a lo aquí decidido.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.